

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
 Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta Ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Estéban, número 1.
 Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.
 Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen de mi Real Consejo de Instrucción pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Escuela superior de Pintura y Escultura.

Dado en Madrid á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO

de la Escuela superior de Pintura y Escultura.

CAPITULO I.

Objeto de la Escuela y sus enseñanzas.

Artículo 1.º La Escuela superior de Pintura y Escultura establecida en Madrid tiene por objeto dar en su mayor estension la enseñanza de estos ramos de las Bellas Artes.

Art. 2.º A los estudios superiores de Pintura y Escultura estarán agregados los profesionales de Grabado y los elementales de Dibujo.

Art. 3.º Los estudios superiores de Pintura son:

Teoría é Historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

Perspectiva.

Anatomía pictórica.

Dibujo del antiguo y ropajes.

Dibujo del natural.

Paisaje.

Colorido.

Composicion.

Art. 4.º El estudio de la Escultura comprende los siguientes:

Teoría é Historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

Perspectiva.

Anatomía pictórica.

Dibujo y modelado del antiguo y ropajes.

Dibujo y modelado del natural.

Composicion.

Art. 5.º A los estudios profesionales de Grabado precederán ó acompañarán:

Para el grabado en dulce:

Teoría é Historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

Perspectiva.

Anatomía pictórica.

Dibujo del antiguo y ropajes.

Dibujo del natural.

Para el grabado en hueco ó de medallas:

Teoría é Historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

Perspectiva.

Anatomía pictórica.

Dibujo y modelado del antiguo y ropajes.

Dibujo y modelado del natural.

Composicion.

Art. 6.º En los estudios elementales de Dibujo se enseñará: Geometría de dibujantes.

Dibujo de adorno.

Idem de figura (principios, extremos, anatomía y cuerpo entero.)

Los alumnos de los estudios elementales podrán asistir á la clase de perspectiva con licencia del Director.

Art. 7.º Cada uno de los estudios comunes á las enseñanzas, á que se refieren los artículos anteriores, se hará en una cátedra sola, á que asistirán juntos los alumnos de todas ellas. Para cada uno de estos estudios habrá un solo Profesor.

Art. 8.º En los estudios elementales de Dibujo durarán las lecciones desde 1.º de Octubre hasta 1.º de Mayo.

En los profesionales de Grabado y superiores de Pintura y Escultura empezará el curso el 1.º de Octubre y concluirá el 1.º de Julio.

Los alumnos de las enseñanzas que se espresan en el párrafo anterior, tendrán por punto general tres lecciones diarias á lo menos, á las horas y en el orden que señale el reglamento interior de la Escuela.

Art. 9.º Cinco dias antes de principiar las lecciones se fijará en el lugar señalado para los anuncios un cuadro espresivo de las asignaturas que se enseñan en la Escuela, Profesores que las tengan á su cargo, locales y horas en que han de darse las lecciones.

CAPITULO II.

Del Director.

Art. 10. El Director de la Escuela superior de Pintura, Escultura

y Grabado será nombrado por el Gobierno. Este cargo deberá recaer en uno de los Profesores numerarios de la misma Escuela.

Art. 11. Corresponde al Director:

1.º Cuidar de que se cumpla este reglamento y demás disposiciones superiores, relativas al orden de los estudios y régimen de la Escuela.

2.º Adoptar las convenientes para la conservacion del orden y disciplina escolástica, y velar porque se den cumplidamente las enseñanzas.

3.º Convocar y presidir, cuando no se hallare presente el Rector, la Junta de Profesores, los exámenes y ejercicios de los alumnos.

4.º Designar los dias y horas en que han de verificarse los exámenes, y los en que ha de estar abierta la Secretaría.

5.º Formar al principio de cada curso el cuadro de asignaturas, y elevarlo á la aprobacion del Rector.

6.º Proponer al Rector el Catedrático que ha de desempeñar el cargo de Secretario de la Escuela.

7.º Amonestar privadamente y suspender en casos urgentes á los Profesores y empleados de la Escuela, dando inmediatamente cuenta á la Superioridad por conducto del Rector, é imponer á los alumnos las penas para que se le faculta en este reglamento.

8.º Dirigir con su informe al Rector las instancias de los Profesores, alumnos y dependientes y evacuar los que se le pidieren sobre cualquier asunto.

9.º Remitir al Rector una Memoria sobre el estado de la enseñanza en el curso anterior, con la

antelación necesaria para que pueda ser incluida como apéndice en la Memoria que en el mes de Enero de cada año debe elevar á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 10. Autorizar las certificaciones que se espidan por la Secretaría.

Art. 11. Proponer á la Superioridad por conducto del Rector, cuanto considere conducente á la perfeccion de la enseñanza y á la buena administracion de la Escuela.

Art. 12. El Director de la Escuela percibirá 6.000 rs. de gratificación anual sobre el sueldo que por el concepto de Catedrático le corresponda, y usará como insignia de su cargo, además de la medalla, el baston de caña ó concha con puño de oro y cordon.

Art. 13. Sustituirá al Director el Profesor numerario mas antiguo de la Escuela, segun el escalafon general de las enseñanzas superiores.

CAPITULO III.

De los Catedráticos.

Art. 14. Para los estudios elementales de Dibujo habrá en cada local un Rejente, dotado con el sueldo anual de 8.000 rs., y los Profesores que requieran las necesidades de la enseñanza con el de 6.000 reales.

Art. 15. Para los estudios profesionales de Grabado habrá dos profesores numerarios, uno para la enseñanza de grabado en dulce y otro para la de grabado en hueco.

Art. 16. Para los estudios superiores de Pintura y Escultura habrá siete Profesores de número en la forma siguiente:

Colorido y composicion.

Antiguo y ropajes.

Dibujo del natural.

Paisaje.

Modelado por el natural y composicion.

Dibujo y modelado por el antiguo.

Teoría e Historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diversos pueblos de la antigüedad.

Art. 17. El número de profesores supernumerarios en los estudios superiores encargados de auxiliar las enseñanzas, no excederá de la mitad del de los Catedráticos numerarios.

Art. 18. Las plazas de Profesores de los estudios elementales de Dibujo se proveerán de cada dos vacantes, una por oposicion y la otra por concurso entre los artistas que hubieren obtenido primeros ó se-

gundos premios en las exposiciones nacionales de Bellas Artes.

Art. 19. Las plazas de Profesores de los estudios profesionales de grabado se proveerán siempre por oposicion.

Art. 20. Las plazas de Profesores numerarios de los estudios superiores de Pintura y Escultura se proveerán de cada tres vacantes, una por oposicion y dos por concurso entre los supernumerarios y los profesores de las enseñanzas profesionales de Bellas Artes.

Art. 21. Las plazas de Profesores supernumerarios de los estudios superiores de Pintura y Escultura se proveerán de cada dos vacantes, una por oposicion y otra por concurso entre los artistas que hayan obtenido primeros premios en las Exposiciones nacionales de Bellas Artes y los Profesores de los estudios elementales de Dibujo de la Escuela.

Art. 22. El Real Consejo de Instrucción pública atenderá principalmente en los concursos al mérito de los aspirantes, como artistas, en el ramo de las artes cuya enseñanza hubieren de dar.

Art. 23. Los Catedráticos de la enseñanza profesional de Grabado percibirán su sueldo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 216 y 217 de la ley general de Instrucción pública, y los numerarios de los estudios superiores de Pintura y Escultura segun lo establecido en el 229. Unos y otros tendrán ingreso en sus respectivos escalafones.

Los supernumerarios de los mismos estudios superiores disfrutarán el sueldo que señala á esta clase el artículo 224 de la ley.

Art. 24. Los Catedráticos numerarios usarán en los actos académicos medalla de oro pendiente de un cordon rosa, y en las comunicaciones oficiales se les dará tratamiento de Señoría.

Art. 25. Los Catedráticos están obligados á obedecer las órdenes del Director; pero les será lícito esponerle á solas y con el debido respeto los inconvenientes que á su juicio ofrezca el cumplimiento de lo mandado. En el caso de que el Director insista, obedecerá el Catedrático, quedándole salvo el derecho de recurrir al Rector.

Art. 26. Cuando un Catedrático se negase á obedecer al Director ó cometiere falta grave en su comportamiento académico ó moral, se procederá con arreglo á lo prescrito en los artículos 20 y 23 del reglamento de Universidades.

Art. 27. Durante las vacacio-

nes, concluidos que sean los exámenes y ejercicios prácticos, podrán los Catedráticos ausentarse, participando al Director por medio de oficio el punto á donde vayan. Para pasar al extranjero deberán obtener Real licencia.

CAPITULO IV.

Del Secretario.

Art. 28. Desempeñará este cargo un Catedrático nombrado por el Rector, á propuesta en terna del Director de la Escuela.

Art. 29. Será obligacion del Secretario:

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administracion de la Escuela.

2.º Instruir los expedientes y entender las consultas, informes y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del Director.

3.º Estender las actas de las sesiones de la Junta de Profesores y del Consejo de disciplina.

4.º Hacer los asientos de matrículas y exámenes, llevando los libros en la forma que se dispone en el reglamento general administrativo.

5.º Ordenar, en la forma que indica el modelo adjunto, el cuadro estadístico de alumnos matriculados y examinados.

6.º Firmar las cédulas de aviso para los actos á que convoque el Director.

7.º Espedir, previa la correspondiente autorizacion y con arreglo á los documentos que existan en Secretaría, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legítimamente los represente; estos documentos se escribirán en papel del sello 4.º

8.º Cuidar de la conservacion y clasificacion metódica de los documentos de su incumbencia.

En remuneracion de estos servicios percibirá 2.000 rs. anuales de gratificación.

Art. 30. Sustituirá al Secretario en ausencias, enfermedades y vacantes el Catedrático propietario mas moderno, quien percibirá la gratificación señalada por el artículo anterior mientras desempeñe el cargo.

Art. 31. Auxiliará al Secretario un escribiente con el sueldo anual de 4.000 rs.

CAPITULO V.

De los dependientes.

Art. 32. Habrá en la escuela un Conserje con el sueldo de 5.000 reales, á cuyo cargo estará la conservacion del edificio y los demás

dependientes subalternos que reclamen las necesidades del servicio.

Art. 33. Se prohíbe á los dependientes de la Escuela recibir de los alumnos propina ó gratificación alguna por los servicios que pres-ten en cumplimiento de sus obligaciones.

CAPITULO VI.

De la Junta de Profesores.

Art. 34. Componen esta Junta todos los Profesores de la Escuela bajo la presidencia del Director.

Art. 35. El Director oirá á la Junta de Profesores:

1.º Para la redaccion de los presupuestos.

2.º Para la formacion del cuadro de asignaturas.

3.º Para la adquisicion de modelos y designacion de objetos en que hayan de consistir los premios.

4.º En todos aquellos casos, ya facultativos, ya de gobierno y administracion de la Escuela en que crea conveniente oír su parecer.

Art. 36. Los asuntos se resolverán á pluralidad de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 37. La Junta de Profesores constituye el Consejo de disciplina de la Escuela para juzgar á los alumnos que incurriesen en faltas graves, y proponer al Gobierno la repreusion ó el castigo á que los considere acreedores.

Art. 38. La Junta de Profesores nombrará á principios de cada año al profesor que durante el mismo haya de desempeñar el cargo de Habilitado.

CAPITULO VII.

De los Alumnos.

Art. 39. Para ingresar en los estudios elementales de Dibujo se requiere haber cumplido nueve años de edad.

Los alumnos pagarán por derechos de matrícula 20 rs. en papel de reintegro.

Art. 40. Para ser admitido á los estudios superiores se requiere tener 15 años cumplidos y ser aprobado de los estudios siguientes:

Gramática casteilana.

Historia de España y elementos de Historia universal.

Elementos de Geografía.

Elementos de Geometría.

Elementos de Física y Química.

Nociones de Historia natural.

Una lengua viva.

Dibujo de la figura humana.

Excepto los dos últimos estudios deberán los demás probarse académicamente desde el curso que comience en 1867.

CAPITULO VIII.

De los exámenes y premios.

Art. 46. Para acreditar el aprovechamiento de los alumnos se celebrarán à fin de curso, y ante la Junta de Profesores, exámenes públicos y ejercicios prácticos ajustados à un programa propuesto por la misma Junta y aprobado para los estudios superiores por el Gobierno, y para los elementales por el Director de la Escuela. Las calificaciones, así en los exámenes como en los ejercicios, serán las de bueno, notablemente aprovechado y sobresaliente. Los ejercicios de los alumnos que obtuvieren esta última nota se espondrán al público en las salas de la Escuela por espacio de 15 días.

Art. 47. Los premios que se distribuyan à los alumnos mas aventajados consistirán en obras artísticas, cajas de colores, estampas de mérito y otros objetos útiles para el estudio de las Bellas Artes.

Art. 48. Los alumnos que hubieren cursado con buena nota los estudios que abraza uno ó mas de los ramos de las Bellas Artes que se enseñan en la Escuela podrán aspirar à un diploma, en que se le acreditarán dichos estudios con las calificaciones que en ellos hubieren merecido.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.º Los actuales Rejentes de los estudios elementales podrán optar por medio de concurso à plazas de Profesores numerarios.

2.º Continuarán percibiendo el sueldo que disfrutaban los actuales Profesores de los estudios elementales, aun cuando fuere este mayor que el que le corresponda por reglamento.

Madrid 9 de Octubre de 1861. Aprobado por S. M.—Corvera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Administración local.—Negociado 3.º.—Pósitos.—Circular.

Vistas las consultas que dirigen varios Gobernadores sobre las dudas que se les ofrecen en materia de reintegros de las deudas antiguas que tienen los Pósitos, preguntando si los Ayuntamientos han de recaudarlas por el procedimiento administrativo, ó entablar el judicial; y si las creces deberán exigirse à los deudores que no han reintegrado hasta el presente por todos los años transcurridos, ó ha de cobrarse tan solo la crez que corresponda al último año, segun se hizo en el periodo que señaló la Real cédula de 11 de Abril de 1815:

Considerando S. M. la necesidad de fijar la jurisprudencia que ha de aplicarse en materia de reintegros y ejecuciones por deudas à Pósitos, y con el fin de evitar los inconvenientes que se siguen por falta de uniformidad en el sistema de recaudacion de estas deudas, la Reina (Q. D. G.), enterada de todo lo espuesto, ha tenido à bien mandar que se observen en las provincias donde existan estos piadosos establecimientos, ó de nuevo se creen, las aclaraciones y reglas siguientes:

1.ª Que los Ayuntamientos tienen jurisdiccion propia administrativa, en virtud de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, para recaudar por la via de apremio del procedimiento gubernativo las deudas de los Pósitos, usando del privilegio que à estos concede la ley 7.ª, tit. 20, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, hasta apurar todos los medios legales de cobro, segun esta ya determinado por las disposiciones 1.ª y 3.ª de la Real orden circular de 29 de Junio último, en la parte que se refiere à la instruccion de los expedientes de deudas fallidas.

2.ª Que la Real cédula citada de 11 de Abril de 1815 fué dictada con el caracter de transitoria para salvar los perjuicios que se siguieron à los deudores que, durante los acontecimientos y trastornos de la guerra de la Independencia, no pudieron cumplir con el Pósito por causas ajenas de su voluntad; y que no habiendo paridad de circunstancias, no existen hoy los fundamentos de entonces para hacer igual declaracion, puesto que los deudores actuales han retenido en su poder las existencias de los Pósitos por su propia conveniencia.

3.ª Que no es razon fundada para

disculpar al deudor de fondos tan sagrados el que los Ayuntamientos, que por la ley los administran, hayan mirado hasta hoy con apatía y abandono la gestiou de los reintegros en las épocas de recoleccion, que son las oportunas, y de cuyos descubiertos han de ser responsables en último resultado, segun se determina en la primera disposicion citada anteriormente.

4.ª Que con el fin de hacer mas llevadero el reintegro à los deudores, cuya morosidad en el pago pueden disculpar circunstancias apuradas, ó cuyo reintegro de una sola vez produzca un notable trastorno en su fortuna, el Gobierno de S. M. está animado de los mejores deseos para apreciar estas circunstancias, conciliando por medio de moratorias mas ó menos largas los intereses del Pósito con los de los particulares; pero subordinando siempre estos à aquellos para que no se cause un manifiesto perjuicio à la masa general de los labradores que pagan religiosamente las sacas que hacen. Además, con este mismo propósito ha delegado ya S. M. en las corporaciones municipales la facultad de conceder moratorias hasta dos años por la disposicion 2.ª de la mencionada Real orden circular en materia de esperas y moratorias, para que bajo su responsabilidad puedan apreciar desde luego las causas justificadas de retraso que se aleguen, y suspender el rigor de los procedimientos administrativos por la via de apremio hasta la cosecha inmediata, ó por dos años à lo mas.

5.ª Que para que haya completa igualdad en el señalamiento de las creces pupilares que deben pagar todos los que toman fondos de los Pósitos con la obligacion de reintegrarlos precisamente en la época fijada por las instrucciones del ramo, que es la recoleccion de frutos de la localidad à quien sirve el establecimiento; y con el fin tambien de cortar abusos cometidos hasta aqui en la imputacion de las verdaderas creces que desde antiguo están asignadas, salvando las complicaciones y confusion que produce en la contabilidad de este ramo la arbitrariedad con que se hacen los repartos generales de sementera y los parciales; y últimamente, que para evitar que la gestiou de los reintegros se haga fuera de tiempo, y en la oscuridad, sin la publicacion de los edictos y avisos que están prevenidos para convocar à los labradores necesitados que gozan preferencia, y llamar à los deudores por los medios de prudente escitacion antes de emplear los co-

Art. 41. Para ingresar en los estudios profesionales de Grabado se necesita ser aprobado de los siguientes:

- Gramática castellana.
Historia de España y elementos de Historia universal.
Elementos de Geometría.
Dibujo de la figura humana.
Excepto el último estudio, deberán los demás probarse académicamente desde el curso que comience en 1864.

Art. 42. Así en los estudios superiores como en los elementales, el Gobierno podrá dispensar del pago de los derechos de matrícula, previa justificacion de pobreza.

Art. 43. Los alumnos matriculados quedan sujetos à la autoridad escolástica, y tienen obligacion de respetar y obedecer al Director, Rejentes y Profesores.

Art. 44. Los alumnos dirigiran sus reclamaciones al Director de la Escuela, pero nunca colectivamente ni à nombre de otro. Solo cuando aquellas tuvieren por objeto acudir en queja del Director, se dirigiran al Rector de la Universidad.

Art. 45. Los castigos que pueden imponerse à los alumnos, son:
1.º La reprension privada por el Profesor respectivo.

2.º La reprension pública por el Profesor de la cátedra à que concurrirá el alumno.

3.º La espulsion de la Escuela.
Este último castigo se impondrá previo acuerdo de la Junta de Profesores y con aprobacion del Gobierno, al que se pasará el expediente por conducto del Rector, haciéndose público en la tabla de órdenes de la Escuela.

ESCUELA SUPERIOR DE PINTURA Y ESCULTURA.

CURSO DE A.

NOTA del número de alumnos matriculados y examinados en el curso actual.

Table with columns: Asignaturas, Número de alumnos matriculados, and EXAMINADOS (Buenos, Notablemente aprovechados, Sobresalientes).

activos, se prevenga á los Gobernadores que procuren restablecer en toda su pureza las antiguas y sabias prácticas aconsejadas en el reglamento para el gobierno de la institucion, armonizando su espíritu y objeto con las amplias atribuciones administrativas que concede hoy á los Ayuntamientos el párrafo quinto del art. 80 de su ley orgánica, y tambien con las reglas de publicidad, de orden, de inspeccion y de exámen que están determinadas para llevar la contabilidad municipal, así como la relativa al movimiento de estos fondos, segun se ha declarado por las Reales órdenes circulares de 9 de Febrero, 24 y 29 de Junio, 10 de Julio y 17 y 18 de Setiembre últimos, á cuyos preceptos deberán sujetar sus disposiciones gubernativas, haciendo un estudio concienzudo de los principios en ellas consignados, á fin de conseguir el arreglo y desarrollo de este ramo en el sentido de moralidad y de publicidad que se ha propuesto el Gobierno establecer en él, para que sea en poder de los Ayuntamientos un elemento del orden público en casos de escasez ó carestia, y preste en cada localidad apoyo al vecino laborioso y necesitado.

Y 6.^a Que en todos los Pósitos del Reino se ajuste la imposicion de las creces pupulares por los tipos y reglas siguientes, que son las que ordinariamente, fuera de circunstancias excepcionales, vienen rigiendo la institucion desde antiguo, como los mas equitativos y moderados para amparar las necesidades de la clase labradora, y sostener con aquellas los gastos de administracion propios de estos establecimientos.

En el grano se imputarán las creces:

1.^o A razon de dos cuartillos por fanega adoptándose únicamente la division de la fanega en 48 cuartillos para simplificar las operaciones de contabilidad, y suprimiéndose por innecesaria y embarazosa la antigua subdivision que se hacía además por celeminnes.

2.^o Que el préstamo ó repartimiento de los Pósitos se entienda que es para recaudarlo siempre con las creces en la próxima recoleccion de frutos de la localidad á quien sirve el establecimiento, sin consideracion al tiempo de la saca.

3.^o Que si el reintegro no se verifica dentro del plazo de tercero dia al de la papeleta de notificacion ó primer aviso administrativo que el Ayuntamiento debe pasar al deudor, acusándole del descubierto en que está con la obra pía que le hizo el

Pósito, se carguen desde luego y sin apelacion las creces que correspondan para la cosecha próxima, sin que le releve de pagarlas, segun está ya mandado, el que reintegre por su propia conveniencia antes de la recoleccion de frutos del término municipal.

4.^o Que la liquidacion se practique aglomerando al capital la crecida y no pagada en la cosecha en que debió verificarse para sacar la que corresponde en la inmediata; cuya operacion se repetirá sucesivamente hasta la en que se deba realizar el reintegro, todo de conformidad con lo que está ya prevenido sobre el particular, á fin de evitar así y castigar de este modo la morosidad en los pagos, perjudicando los intereses del establecimiento.

Y 5.^o Que todo deudor al Pósito puede pagar indistintamente en granos ó en metálico, á su voluntad, valorándose aquellos por el Ayuntamiento al precio medio que tuvieron en el mercado del pueblo ó en el mas próximo, el dia anterior al de realizar la entrega.

En el dinero se imputarán las creces:

1.^o A razon de 6 por 100 al año, que es el interés legal, ó el medio por 100 mensual cuando no se tiene la cantidad el año por completo, contando el mes de la entrega y el del reintegro como cumplidos, aunque no estén mas que empezados, por ser esta la práctica natural de toda contabilidad en materia de créditos con interés, á fin de no complicarla indefinidamente en las liquidaciones con el prorrateo de dias.

Y 2.^o Que en los repartimientos de dinero se observen las mismas reglas establecidas para la liquidacion y recaudacion de los granos, con la diferencia de que en los reintegros solo se cargará el interés del medio por 100 de cada mes que se haya retenido la cantidad cuando no complete un año; en este caso se aglomera ya al capital el interés corrido del 6 por 100 para sacar el que corresponde al mes siguiente, continuando la liquidacion como se practica con el grano.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

POSITOS.

CIRCULAR NUM. 10.

Repartimiento de dinero y de grano.

Conocido ya, aunque aproximadamente el capital de los Pósitos de esta provincia y verificado el reintegro de la mayor parte de estos fondos, que se hallaban diseminados entre toda clase de deudores, para que mi autoridad pueda cumplir lo que se le previene en Real orden de 30 del mes anterior, y proseguir la serie de operaciones sucesivas en la vigilancia de su administracion, me es tambien urgente conocer con exactitud el número de fanegas de grano que los Ayuntamientos hayan repartido á los labradores en la presente sementera.

Por tanto, y á este fin, encargo á los Alcaldes de los pueblos de la provincia donde existan Pósitos, que en el término improrrogable de doce dias, contados desde que esta circular vea la luz en el *Boletín oficial*, me remitan certificacion librada por los Secretarios de los Ayuntamientos, en que conste el número de fanegas de grano que cada establecimiento separadamente haya suministrado para la citada sementera de este año; en inteligencia de que pasado el insinuado término sin que lo hayan verificado, incurrirán los morosos inclusive los mismos Secretarios, en la multa de dos duros, de irremisible exaccion, sin perjuicio de adoptar otras medidas de mayor rigor.

Soria 7 de Noviembre de 1861.

—El V. P. del C., G. I., Manuel Sanz García.

ANUNCIOS.

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Romanillos, previa la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, saca á pública subasta el arrien-

do de la casa-taberna, tinajas y medidas pertenecientes á sus propios, señalando la primera á los ocho dias siguientes de inserto este anuncio en el periódico oficial, y el segundo á los ocho sucesivos de trascurrida aquella, por tiempo de un año, que dará principio en 1.^o de Enero de 1862 y finará en 31 de Diciembre del mismo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de las subastas.

Compra de créditos contra el Estado.

Se compra toda clase de papel de la Deuda del Estado sin convertir, como son: bales Reales de las creaciones de los años de 1824 y 1831, láminas de la Deuda sin interés, títulos del 4 y 5 por 100 negociables y no negociables, suministros, indemnizaciones de la guerra civil, cargas de justicia, diezmos á participes legos, presas, ingresos, peros, residuos interinos, títulos de la Deuda del personal, espedientes del Clero y clases civiles, certificaciones del medio diezmo de los años de 1836, 1837 y 1838. Para tratar del precio y demás pormenores, se dirigirán sus tenedores al Escribano del número y Juzgado de esta Ciudad D. Manuel Maria Abad, calle del Pósito, número 2.

La Revista Hipotecaria.

Periódico científico dedicado especialmente á cooperar al planteamiento y recta aplicacion de la nueva ley hipotecaria, y á la defensa de los derechos de la clase de registradores de la propiedad.

Facilitar la inteligencia de esta importante materia, con esplicaciones claras acerca de los puntos que á juicio de la redaccion se consideren dudosos, sirviendo de norte y guia á la distinguida clase de registradores, y de pauta segura á los que ya por aficion, ocupacion ó por necesidad, tengan precision de manejar la ley, reglamento y cuantas disposiciones se den referentes al registro de la propiedad, es el objeto de este periódico, que se publica todos los Domingos, en un pliego de 16 paginas, y se suscribe en esta Ciudad en la libreria de Perez Rioja, y en la Redaccion en Madrid, calle del Mesón de Paredes, 2, principal, izquierda, á 18 rs. el trimestre.

SORIA.—Imprenta de D. Manuel Peña.